

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPUBLICA DEL PERU SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 713-2018/SULLANA
PONENTE: CESAR SAN MARTIN CASTRO

Inadmisibilidad de recurso de casación

Sumilla. Los motivos de casación carecen manifiestamente de fundamento razonable. En efecto, la sentencia de vista dio cuenta puntual de los medios de prueba de cargo y los analizó, individual y en conjunto. Además, contestó motivadamente los agravios de los recursos de apelación. De las declaraciones se advierte la realidad del perjuicio sexual en concordancia con las pericias médico legal y psicológica, así como las denuncias correspondientes y actas respectivas.

–CALIFICACIÓN DE CASACIÓN–

Lima, veintiséis de octubre de dos mil dieciocho

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el encausado FRANKLIN CÓRDOVA JULCAHUANGA contra la sentencia de vista de fojas dos, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta, de once de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.L.L. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS

PRIMERO. Que, conforme al artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, corresponde a este Supremo Tribunal decidir si el auto concesorio del recurso de casación está arreglado a derecho; y, por tanto, si procede conocer el fondo del asunto.

SEGUNDO. Que, en el presente caso, se supera limitación estatuida por el artículo 427, apartado 2, literal b), del Código Procesal Penal, pues la acusación escrita está referida al delito de violación sexual de menor de edad, previsto en

el artículo 173, primer párrafo, numeral 2, del Código Penal, según la Ley número 30076, de diecinueve de agosto de dos mil trece, que está conminado con una pena privativa no menor de treinta años. De otro lado, se está ante una sentencia definitiva que ocasiona un gravamen al impugnante (artículo 427, apartados 1 y 2, literal 'b', del Código Procesal Penal).

En consecuencia, es de rigor establecer si se incumple lo dispuesto en el artículo 428 del referido Código y si el recurso tiene efectivo contenido casacional.

TERCERO. Que el encausado Córdova Julcahuanga en su recurso de casación de fojas dieciocho, de diecinueve de abril de dos mil dieciocho, invocó como motivo de casación: inobservancia de precepto constitucional, vulneración de la garantía de motivación y quebrantamiento de doctrina jurisprudencial (artículo 429, incisos 1, 4 y 5, del Código Procesal Penal).

Argumentó, en lo específico, que en segunda instancia se validó lo realizado en primera instancia; que se valoró, sin incorporar argumento alguno, la declaración en juicio de un perito, que no fue objeto de apreciación en primera instancia; que la declaración de la víctima no tiene corroboración científica; que se invocó un error culturalmente condicionado y no se valoró correctamente la pericia antropológica; que la declaración de la menor no tiene valor, pero sí la pericia antropológica, y no se valoró la pericia psicológica; que se descartó indebidamente las explicaciones que contiene el informe pericial antropológico; que la pena no está motivada; que no se respetó la sentencia casatoria vinculante 292-2014/Ancash respecto de la importancia de la prueba genética.

CUARTO. Que los motivos de casación carecen manifiestamente de fundamento razonable. En efecto, la sentencia de vista dio cuenta puntual de los medios de prueba de cargo y los analizó, individual y en conjunto. Además, contestó motivadamente los agravios de los recursos de apelación. De las declaraciones se advierte la realidad del perjuicio sexual en concordancia con las pericias médico legal y psicológica, así como las denuncias correspondientes y actas respectivas.

Es verdad que la pericia de ADN estableció que el imputado no es el padre del hijo que alumbró la menor agraviada, pero ello no lo excluye de los primeros cuatro atentados sexuales ni de lo ocurrido en el curso de la relación convivencial, de cuya efectividad no existe duda alguna, vistas las pruebas ya citadas –los principios de pluralidad de prueba, de corroboración y de fiabilidad probatoria se han cumplido–. Esta apreciación, en tales términos, en suma, no resulta irrazonable o arbitraria.

De otro lado, en relación a la prueba pericial antropológica, es de tener en consideración que la agraviada tenía una edad inferior a las fechas de inicio temprano de relaciones sexuales en el caserío de su residencia y, además, el imputado ya contaba con veinticinco años de edad, por lo que el elemento de

prueba resultante de esa pericia no puede implicar una absolución ni una atenuación por debajo del mínimo legal. Igualmente, tal razonamiento no resulta absurdo o arbitrario.

Es de aplicación, por tanto, el artículo 428, apartado 2, literal a), del Código Procesal Penal.

QUINTO. Que, en función a la conclusión precedente, corresponde aplicar lo dispuesto por el artículo 504, numeral 2, del Código Procesal Penal, por lo que las costas debe abonarlas el imputado recurrente.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **NULO** el auto de fojas treinta, de veintitrés de abril de dos mil dieciocho; e **INADMISIBLE** el recurso de casación interpuesto por el encausado FRANKLIN CÓRDOVA JULCAHUANGA contra la sentencia de vista de fojas dos, de veintiocho de marzo de dos mil dieciocho, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas sesenta, de once de octubre de dos mil diecisiete, lo condenó como autor del delito de violación sexual de menor de edad en agravio de M.L.L. a treinta años de pena privativa de libertad y tratamiento terapéutico, así como al pago de cinco mil soles por concepto de reparación civil; con lo demás que al respecto contiene. **II. CONDENARON** al imputado recurrente al pago de las costas del recurso desestimado de plano y **ORDENARON** su liquidación al Secretario del Juzgado de Investigación Preparatoria competente. **III. DISPUSIERON** se transcriba la presente Ejecutoria al Tribunal Superior. Intervino el señor juez supremo Ramiro Bermejo Ríos por vacaciones del señor Juez supremo Iván Sequeiros Vargas. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

BARRIOS ALVARADO

PRÍNCIPE TRUJILLO

CHÁVEZ MELLA

BERMEJO RÍOS

CSM/abp